



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1185/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bruce Alan Roberts contra la Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Bruce Alan Roberts en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore los hechos nuevamente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Previo a la interposición del recurso de revisión no existe constancia en el expediente de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente, solo existe constancia de la notificación al abogado del recurrente mediante memorándum administrativo, recibido el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mientras que la notificación al recurrente Bruce Alan Roberts fue realizada a través del Acto S/N instrumentado por el ministerial Darinel Veloz Fernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa, el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Bruce Alan Roberts interpuso el presente recurso de revisión el seis (6) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, instancia que fue recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 467, recibido el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), en donde se le notificó copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Bruce Alan Roberts a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia recurrida en los motivos siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, en su único medio, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Huáscar Antonio Fernández G. aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte a-qua incurre en contradicciones, ya que admite que el imputado incidió en múltiples dilaciones o retardos que provocaron aplazamientos en el conocimiento del proceso, y aun así los imputados lograron ser beneficiados con la extinción de la acción penal.

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua asevera, que no se explica las razones de modo que se haya podido establecer que las peticiones de los imputados pudieran considerarse temerarias o tendentes a retardar el proceso; sin embargo, al examinar la piezas que integran el presente proceso, se observa que la mayoría de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, no han incurrido por causa del sistema de justicia, ya que no se evidencia un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso el caso.

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte de los imputados, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes.

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como del análisis de las piezas que integran el proceso y la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alega el recurrente, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa o de los imputados, declaratorias de rebeldías, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión jurisdiccional

El señor Bruce Alan Roberts pretende que este tribunal anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión y devuelva el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo el caso, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...].

En consecuencia la falta de motivación, o en su defecto la ilogicidad y la mala aplicación de una norma jurídica, así como la violación al debido proceso de Ley y la violación a un derecho constitucionalmente establecido hacen anulable de pleno derecho la decisión hoy atacada, decimos esto porque como podrán ver ustedes honorable jueces, la Suprema Corte de Justicia, en su página No. 2 establece lo siguiente: Oído: Al Alguacil de estrado en la lectura del rol, Oído: el Dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; Visto: El Escrito contentivo de Memorial de Casación, Visto: el Escrito de Contestación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette. (Y lo más importante). Visto: La Resolución Núm. 2222-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de Junio de 2018, lo que ustedes podrán ver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Jueces, es que no existen constancia alguna de que el Imputado BRUCE ALAN ROBERTS, fuera debidamente y legalmente citado a comparecer a esa audiencia, es decir la Suprema Corte de Justicia celebro la audiencia del conocimiento del recurso la cual fue celebrada en fecha 26 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), sin haber sido citado el Imputado, ya que en ninguna de las páginas de la sentencia atacada se demuestra que el imputado haya sido citado a comparecer, lo que constituye una violación al artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución la cual expresamente señala lo siguiente: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente, imparcial establecida con anterioridad por la ley, y como podrán ver ustedes honorables jueces el imputado hoy recurrente BRUCE ALAN ROBERTS, por demás un nacional Norteamericano con ningún conocimiento de nuestro idioma y nuestra leyes fue juzgado sin haber sido legalmente citado a comparecer, motivo este único y más que suficiente para que sea anulada la decisión hoy recurrida, ya que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, celebro una audiencia en fecha 26 de Septiembre del 2018, sin haber sido legalmente citado el imputado hoy recurrente BRUCE ALAN ROBERTS.-

Pero también es justo destacar en la página 10 de la sentencia atacada la cual consta de once páginas, establece que ellos deciden casar la sentencia porque los aplazamientos fueron por la culpa del imputado, y da pena decir que esa honorable suprema corte de justicia miente y falta a la verdad, porque cuando ustedes lean lo que se establece en la página 10 Considerando Numero 1, verán que solamente dice la suprema que si bien es ciertos (sic) que no todas las suspensiones producidas han sido responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa (no se establece cuando, ni la razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la que no fue el defensor), o de los imputados, declaratorias de rebeldía entre otros contribuyeron indefectiblemente a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencias haya llegado a una solución rápida, pero vamos a señalar que el imputado hoy recurrente nunca fue declarado rebele (sic) y que en la sentencia que anexaremos tanto de Primera instancia como de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se puede demostrar a ciencia ciertas cuales fueron las causas de los aplazamientos y cual fue razón de los aplazamientos, ya que la Suprema Corte de Justicia no establece ni un solo elemento de pruebas que ella haya visto mediante los cuales se pueda constatar que en realidad el Imputado hoy recurrente y su defensa técnica hayan sido lo que provocaron el buen desenvolvimiento de este proceso, pero también la Suprema Corte de Justicia falta a la verdad y no detalla los innumerables aplazamiento y retardo del proceso como consecuencias de los recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra diferentes decisiones (Ver sentencia de primer grado donde se detallan los aplazamientos y la razón de esos aplazamientos), mas sin embargo este proceso tiene más de Siete (07) años de duración y la única causa que establece esa Suprema Corte de Justicia, es que los retardos fueron por culpa del imputado y su defensa técnica. MENTIRAS DEL DIABLO (sic), porque Nos preguntamos y los aplazamientos por culpa del ministerio público o del mismo tribunal de esa misma dependencia de ese máximo órgano, que pasa no le es favorable al imputado, lo que pasa, es que la suprema corte de justicia, cuando quiere una cosa la da y cuando no, no la da, violentando así todos los procedimientos legalmente establecidos en las leyes y nuestra constitución, por lo que es de derecho anular de pleno derecho la decisión atacada por violentar los derechos fundamentales del imputado, como lo son la igualdad entre las partes, la igualdad, ante la ley y el derecho a recurrir, porque a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabiendas de que ustedes honorables jueces que conforman ese honorable Tribunal ordenaran la nulidad de pleno derecho de la sentencia atacada.

Pero en consecuencia, y es lo más grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las Once (11) páginas que se toma la SCJ para contestar el recurso de que fue apoderada, se verifica de manera clara, la no respuesta motivada a porque si el imputado no fue el causante del retardo y solamente tomándose en cuenta esa situación se casa con envió la sentencia atacada. Sino más bien lo que hace nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia es transcribir unas supuestas actuaciones que ellos vieron sin mencionar ninguna de esa actuaciones mediante la cual ellos pudieron verificar que el proceso tiene Siete (07) Años de duración por la única y exclusiva falta del imputado y más aun la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia lo que haces es lo que ellos tanto critican a los jueces de menor jerarquía, cuando le establece que motivar una decisión judicial no solo es limitarse a transcribir artículos de la ley, pero en reiteradas ocasiones ellos mismo establece que la transcripción de artículos de una ley jamás puede interpretarse como motivación de una decisión judicial y eso es lo que ello han hecho en el caso que hoy Nos ocupa, es decir, lo que ellos tanto le critican a los jueces inferiores, hoy ellos lo comenten. ANTE ESTA SITUACIÓN ES LOGICO ADMITIR LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, por haber sido VIOLENMTADOS(SIC) DERCHSO(SIC) CONSTITUCIONLES(SIC) DEL RECORRENTE y principal ente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...].

Que se hayan violado derechos fundamentales. En la decisión atacada se violenta el derecho a un debido proceso, a la presunción de inocencia, a la motivación de las decisiones, y a la valoración de la constitucionalidad de las normas en cuanto se propuso la existencia de una laguna axiológica en aplicación de la rebeldía y sus consecuencias.

[...]

Al analizar las violaciones establecidas en la presente revisión constitucional se evidencia la trascendencia de la misma en cuanto una vez admitida y decidida se definirán los siguientes puntos:

- 1- Si la Suprema Corte De Justicia ha acatado en su decisión el precedente jurisprudencial que manda a todos los órganos jurisdiccionales a motivar según la regla establecida por el TC.*
- 2- Si es posible que sin explicación lógica, motivada, ordenada y sustentada en derecho se puede casar una sentencia donde solamente se establezca que el imputado recurrió en casación una sentencia y que ya ese es una razón por la cual el imputado fue el culpable o fue por su culpa que el proceso se extinguió, pero por Dios este proceso tiene siete (07) años y el recurso del imputado fue respondido en seis (06) meses.*
- 3- Si es posible que no se tomara en cuenta los dos recursos de apelación y de casación que interpuso el ministerio publico mas el tiempo de los aplazamientos por culpa del tribunal sería faltar a la verdad, sería violentar el derecho de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes porque si vamos a sacar el tiempo de cada unas de las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes de seguro que los aplazamientos por falta del Ministerio Público del tribunal sobrepasan los cuatro o cinco años de duración.

Estas situaciones revisten de gran interés para determinación de la constitucionalidad de las normas invocadas, porque permitirán reorientar la interpretación de la norma procesal penal, por tratarse de violaciones a derechos fundamentales que lesionan la libertad de los ciudadanos, y en consecuencia justifican la admisibilidad de la presente revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, pretende que este tribunal rechace en todas sus partes el recurso de revisión; en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...].Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua asevera, que no se explica las razones de modo que se haya podido establecer que las peticiones de los imputados pudieran considerarse temerarias o tendentes a retardar el proceso; sin embargo, al examinar las piezas que integran el presente proceso, se observa que la mayoría de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, no han incurrido por causa del sistema de justicia, ya que no se evidencia retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso el caso;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte de los imputados, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia, la actuación de las partes;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como del análisis de las piezas que integran el proceso y la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alega el recurrente, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa o de los imputados, declaratorias de rebeldías, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir procesos penales que se les siguen; todo por lo cual se acogen los alegatos del recurrente.

[...].

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente J Bruce Alan Roberts y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al acoger el recurso de casación, y en consecuencia, ordenar el envío por ante Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore los hechos nuevamente, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), inciso 2.b, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

Además, en cuanto a la procura de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso propugnado por el recurrente, es importante acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal ha sido erigido como una garantía del proceso penal, extraído del principio jurídico del plazo razonable. Sin embargo, esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía lo que procura es que el proceso penal discurra sin dilaciones indebidas, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el legajo procesal infiere que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el Sistema de Justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en amparo de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo, por cuanto hay que estimar que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse dicha extinción.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados.

Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por J Bruce Alan Roberts, en contra de la Sentencia No. 2388 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11, que señala: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; en ese tenor, entendemos que tal solicitud debe ser rechazada por no reunir los presupuestos que ameriten su suspensión.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2388, depositado el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del memorándum administrativo que notifica el dispositivo de la sentencia al abogado del recurrente, recibido el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto S/N del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Darinel Veloz Fernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa, relativo a la notificación de la sentencia recurrida al señor Bruce Alan Roberts, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Opinión del Ministerio Público del recurso de revisión

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra el señor Bruce Alan Roberts, juntamente con otros imputados acusados de violación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en los artículos 4-d¹ y e,² 5-a,³ 28,⁴ 59⁵ y su párrafo I,⁶ 60⁷ y 75 párrafos II⁸ y III,⁹ de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Para el conocimiento de dicho proceso fue apoderado el juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual emitió auto de apertura a juicio.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fue apoderado para la celebración del juicio, tribunal que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Penal; ordenó el archivo de las actuaciones procesales y por efecto de la extinción del proceso penal, por lo que ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al señor Bruce Alian Roberts.

¹ d) Traficantes. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente Ley.

² e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

³ a) Cuando la cantidad de la droga no exceda de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adicionados. Si la cantidad es mayor a un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores, si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

⁴ Artículo 28.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I.

⁵ Artículo 59.- El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o la saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00)

⁶ PARRAFO I.- Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

⁷ Artículo 60.- Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese sólo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

⁸ PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor -de cincuenta mil pesos (RD\$50, 000.00)

⁹ PARRAFO III.- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná el cual fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, recurso este que fue rechazado, quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada. En desacuerdo con esta decisión, el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, ordenó el envío del proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Inconforme con esta última decisión, el señor Bruce Alan Roberts interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo para su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, que el recurso debe interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, calificado por este colegiado como franco y calendario,¹⁰ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión.¹¹

9.2. Al analizar los documentos que forman el expediente hemos podido constatar que la Sentencia núm. 2388 fue notificada al abogado del recurrente el primero (1^o) de abril de dos mil diecinueve (2019) y, en manos del recurrente señor Bruce Alan Roberts, mediante el acto S/N del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Darinel Veloz Fernández, el alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio Jarabacoa, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9.3. Este tribunal considera que resulta oportuno señalar que, al momento del conocimiento de este proceso, había establecido mediante Sentencia TC/0109/24¹² que, para interponer recursos ante esta instancia, el plazo comenzará a correr únicamente a partir de la notificación realizada a persona o domicilio real de las partes en el proceso. Ahora bien, en el presente caso, al momento de la interposición del recurso de revisión que hoy nos ocupa -el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)- este colegiado era del criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente era válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción (mediante su Sentencia TC/0217/14, ratificado en la Sentencia TC/0279/17), entre otras.

¹⁰ TC/0143/15

¹¹ TC/0247/16

¹² Del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En ese sentido, la notificación realizada al abogado del recurrente primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) se considera válida en este proceso, en vista de que al momento de la interposición del recurso, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), imperaba el criterio señalado en el referido precedente y, en razón de que, cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida al recurrente habían transcurrido más de cuatro (4) años de la interposición del recurso de revisión; en consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el referido artículo 54.1, por consiguiente se considera satisfecho este requisito.

9.5. Conforme a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En una simple lectura de la Sentencia núm. 2388 se puede observar que esta no resulta ser una sentencia firme con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que al fallar el expediente la Suprema Corte de Justicia, acogió el recurso de casación y ordenó el envío del proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por lo que, si bien es cierto que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad a la Constitución del dos mil diez (2010), esta no pone fin al proceso, ya que el poder judicial no se ha desapoderado del asunto.

9.7. En casos como el de la especie, este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibles, acorde al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se estableció:

k. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.8. Ese criterio ha sido reiterado en innumerables decisiones, tales como: TC/0091/14, TC/0354/14, TC/0165/15, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17, TC/0535/17, TC/0451/20, y TC/0736/23, entre otras.

9.9. Este tribunal considera oportuno recordar el concepto de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe de ser observada en toda decisión objeto de recurso de revisión, criterio que fue ratificado en la Sentencia TC/0431/20 entre otras, en el que se dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. En esa misma postura este colegiado en su Sentencia TC/0736/23, en el que reiteró esos precedentes y sostuvo, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La precedente argumentación implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes; es decir, fallos que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial y que, por tanto, desapoderan definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso principal, en virtud de la preceptiva establecida por la indicada sentencia TC/0153/17. De igual manera, en TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, el recurso de revisión jurisdiccional deviene inadmisibile.

9.8. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia que acoge un recurso de casación. Específicamente, en el indicado caso, se verifica que esa decisión no resuelve el fondo del asunto litigioso principal, sino que, por el contrario, decide el indicado recurso de casación y expresamente remite la continuación del conocimiento del litigio en cuestión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según dispone el ordinal primero de su dispositivo.

9.11. En consideración a la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en los casos como el de la especie, este colegiado ha mantenido su postura firme de que no pueden ser revisados por este órgano constitucional los recursos de revisión contra las sentencias cuyo proceso no ha concluido definitivamente en el ámbito del Poder Judicial, los cuales solo podrán ser conocidos una vez haya culminado el proceso de manera definitiva, es decir, cuando la decisión adoptada por los órganos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder judicial tienen el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tal sentido procede la reiteración del criterio objeto de análisis.

9.12. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y, conforme a los precedentes señalados, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bruce Alan Roberts contra la Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), deviene en inadmisibles, por no satisfacer las disposiciones requeridas en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Bruce Alan Roberts contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 2388, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Bruce Alan Roberts y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria